



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre quince de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00530** 00

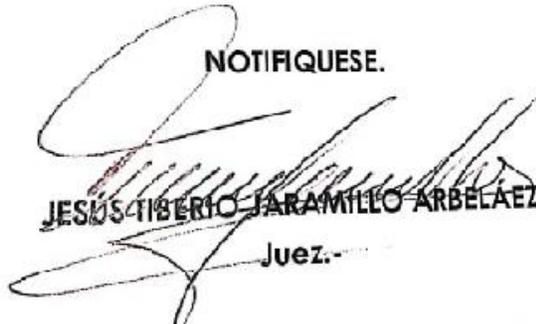
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se realizarán los incrementos sobre la base del IPC, del año inmediatamente anterior, sobre la cuota alimentaria y vestuario acordadas en el documento base de recaudo del presente trámite pues los valores, reseñados en la tabla por la parte ejecutante, no coinciden con las cuentas realizadas por el despacho.
2. A las cuotas reclamadas, tanto por cuota alimentaria y vestuario, así como del valor cobrado por los \$50.000 hasta el mes de agosto de 2012, se le aplicarán los intereses al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta el mes de presentación de la demanda.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
4. Se indicará, por parte de la Dra. DIANA MARCELA DUQUE MONTES, si la dirección electrónica por ella consignada en la demanda, coincide con la inscrita en el registro nacional de personas emplazadas.
5. En el acápite de notificaciones, se indicará la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones del señor **RONALD EDUARDO ARCOS RODRÍGUEZ**, así como de la Dra. DIANA MARCELA DUQUE MONTES.

6. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificado el señor **RONALD EDUARDO ARCOS RODRÍGUEZ**, pues dicha información puede ser obtenida directamente por la parte ejecutante.
  
7. Sin ser motivo de inadmisión, frente a las peticiones de embargo en las entidades bancarias reseñadas, previo a decidir lo pertinente, se requiere a la gestora de autos, para que las mismas sean debidamente determinadas, plenamente identificadas, al igual que la modalidad de los depósitos sobre las cuales se pretende la medida cautelar. Ello, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-